



GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD y DIRECTOR DE ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO;**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 4 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a la Fiscalía General del Estado y el Director del Área de Recursos Humanos de dicha dependencia, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

“...la nulidad del oficio número FGE/CGAP/DRH/11697/2018, de fecha 29 de octubre del año de 2018, suscrito por la C. Licenciada [REDACTED], Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por las pruebas ahí señaladas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

3.- En actuación de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las Autoridades, a través del Director General Jurídico de la Fiscalía Estatal, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones, defensas y causal de improcedencia que del mismo se desprenden y, toda vez que no exhibieron las pruebas requeridas, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que se pretendían acreditar con las mismas. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se abrió el periodo de alegatos.



4.- Mediante proveído de fecha 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento a efecto de emplazar a la Secretaría de Seguridad del Estado, al resultar autoridad competente en materia de seguridad pública.

5.- Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, de lo que se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, el día 15 quince de diciembre siguiente, al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, cuya descripción se ha señalado en el segundo resultando del presente fallo, se encuentra debidamente acreditado con la constancia que obra a fojas 32 treinta y dos del Expediente en que se actúa, cuyo valor probatorio es pleno, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.



a) Aduce el Director General Jurídico de la Fiscalía Estatal, que se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 3, fracción II, inciso a), en razón que *la resolución que se impugna no fue emitida por dicha autoridad, sino que corresponde a la Secretaría de Seguridad a partir del año 2019 dos mil diecinueve.*

Visto lo argumentado por la autoridad, se estima **infundada** la causal propuesta, a virtud que, el Oficio que se impugna fue emitido por el Director de Área de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual sí se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de la Materia para ser llamada como autoridad demandada, específicamente el inciso a) de la fracción II del numeral 3; motivo por el cual, no es aplicable la causal de improcedencia en estudio.

b) Como segunda causal expuesta por el Director General Jurídico de la Fiscalía Estatal y única referida por la Secretaría de Seguridad, mismas que se analizan en forma conjunta al resultar coincidentes, indican que *la presentación de la demanda resulta extemporánea, al tener conocimiento de la falta de pago que alega el actor, desde el año 2015 dos mil quince, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba fuera del término previsto por la Ley.*

Analizados los argumentos expuestos por las partes, así como el acto reclamado, **no ha lugar** a decretar el sobreseimiento del juicio por supuesto consentimiento tácito, tomando en consideración que el acto impugnado en el presente juicio resulta el Oficio FGE/CGAP/DRH/11697/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al demandante en ésta fecha, como se desprende de la constancia exhibida por la Secretaría de Seguridad, visible a fojas 136 ciento treinta y seis de autos, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; en consecuencia, al presentarse la demanda el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se encontraba dentro de los 30 treinta día previstos en el arábigo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- Resuelto lo anterior, y al no advertir de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- El acto impugnado se hizo consistir en la resolución administrativa contenida en el Oficio FGE/CGAP/DRH/11697/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director del Área de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en contra del cual alega el actor en sus conceptos de impugnación totalmente que *el oficio reclamado debe ser declarado nulo, a virtud que no señala claramente cuáles fueron los motivos por los cuales se negó la prestación solicitada, al no señalar qué requisitos no fueron cumplimentados, además, el Acuerdo que menciona para fundamentar su acto, resulta inaplicable, toda vez que el Acuerdo aplicable resulta el emitido en el año 2012 dos mil doce; finalmente, no se instauró procedimiento administrativo para privarle del derecho a la prestación que se reclama.*

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que *es infundado lo argumentado por el actor, a virtud que la legislación aplicable no señala la instauración de procedimiento alguno a efecto de retirar el estímulo por la aprobación de los exámenes de control y confianza; además el actor dejó de cumplir con el requisito de aprobar dichos exámenes, lo que motivó a retirarle dicha gratificación.*

Visto lo expuesto por las partes, se determina que **no le asiste la razón** al actor, atento a los siguientes razonamientos jurídicos.



Primeramente, se atiende la excepción de prescripción que hace valer la Secretaría de Seguridad, respecto a la temporalidad que reclama el actor, misma que resulta **fundada** atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos, prescriben en el término de un año y, a virtud que la demanda fue presentada el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, únicamente resulta procedente estudiar lo relativo a la prestación reclamada desde el 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete al 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, al prescribir su reclamo respecto a la diversa temporalidad comprendida del 1 uno de julio del año 2015 dos mil quince al 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Resuelto lo anterior, se analiza la procedencia respecto a la prestación reclamada desde el 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete al 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, misma que se niega por parte de la autoridad demandada manifestando que *el actor no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo DIGELAG/ACU/033/2017, donde se señalan entre otros, el aprobar los exámenes de Control y Confianza a que hace referencia la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco*; al respecto este Juzgador **estima debidamente fundada y motivada** la respuesta contenida en el Oficio que constituye el acto reclamado, tomando en consideración que, de acuerdo a la temporalidad antes precisada, sí resulta aplicable el Acuerdo DIGELAG/ACU/033/2017, señalado por la autoridad demandada para fundar su actuar, así como aplicable el motivo por el cual se negó el pago de la prestación reclamada, esto es, **por no haber aprobado los exámenes de Control y Confianza**, puesto que del Oficio CESP/CEECC/RI/NA/1372/2015 de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Fiscal General del Estado, mismo que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, se desprende que **el accionante obtuvo como resultado de la aplicación de dichos exámenes de NO APROBADO**, documento que no fue impugnado por el actor pese haberle concedido el término para ampliar su demanda, motivo suficiente para determinar que el actuar de las autoridades demandadas resultó apegado a derecho, puesto que el estímulo que reclama el promovente se encuentra condicionado a la vigencia en la aprobación de los exámenes de control y confianza, como él mismo lo refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que, al no cumplir con la totalidad de los requisitos para la procedencia del pago pretendido.

En consecuencia, al no demostrar la ilegalidad de lo resuelto por la autoridad demandada, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el Oficio FGE/CGAP/DRH/11697/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director del Área de Recursos Humanos de la



Fiscalía General del Estado, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, en tanto que la Autoridad demandada justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el Oficio FGE/CGAP/DRH/11697/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director del Área de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----